



**RESOLUCIÓN N°**

**098-2019/SBN-DGPE**

San Isidro, 20 de agosto de 2019

**VISTO:**

El expediente N° 320-2016/SBNSDAPE, que contiene los antecedentes administrativos y el recurso de apelación presentado por la empresa América Móvil Perú S.A.C (en adelante, "la Recurrente"), representada por el señor Jorge Humberto Berenguel Santamaría, contra la Resolución N° 0540-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de julio de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE (en adelante, "la SDAPE"), en donde se declaró dejar sin efecto el Oficio N° 1225-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2019; dejar sin efecto la Resolución N° 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de septiembre de 2018, que aprobó la constitución del derecho de servidumbre; dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00044-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de mayo de 2016, modificada con Acta Modificatoria de Entrega-Recepción N° 00057-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo de 2018 y dispuso la devolución del predio de 107,12 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito y provincia de Huancané, departamento de Puno (en adelante, "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión de la Propiedad Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

6. Que, mediante Oficio N° 48365-2014-MTC/27 presentado el 19 de diciembre de 2014 (S.I. N° 28042-2014), la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones, perteneciente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "el Sector"), remitió el expediente P/D N° 222933 del 4 de diciembre de 2014, en donde "la Recurrente" solicitó la imposición de servidumbre forzosa para la prestación de servicios portadores y teleservicios públicos de telecomunicaciones sobre un predio ubicado en el cerro Poco Paca, distrito y provincia de Huancané, departamento de Puno, cuyo titular es el Estado (folio 2).

7. Que, con Oficio N° 37014-2015-MTC/27 presentado el 5 de octubre de 2015 (S.I. N° 23318-2015), "el Sector" respondió a "la SDAPE" acerca de las precisiones que efectuó respecto a las solicitudes de servidumbre forzosa para la prestación de servicios públicos, presentadas por "la Recurrente" (folio 55).

8. Que, a través del Oficio N° 5394-2015/SBN-DGPE-SDAPE presentado el 14 de octubre de 2015 a "el Sector" por "la SDAPE" (folio 60), en donde solicitó que "el Sector" se pronuncie sobre lo señalado en el numeral 18.2 de Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible" (en adelante, la "Ley N° 30327") en el plazo de diez (10) días y que de no contar con dicha información, procedería a declarar inadmisibles las solicitudes y disponer el archivo de lo actuado. Dicho documento fue presentado en copia a "la Recurrente" en la misma fecha (folio 61).

9. Que, con Oficio N° 39395-2015-MTC/27 presentado el 22 de octubre de 2015 (S.I. N° 24772-2015), "el Sector" solicitó prórroga del plazo otorgado por diez (10) días adicionales (folio 62).

10. Que, con Oficio N° 42207-2015-MTC/27 (folio 63), presentado el 13 de noviembre de 2015 (S.I. N° 26779-2019), "el Sector" remitió a "la SDAPE", la adecuación de la solicitud de servidumbre presentada por "la Recurrente" ante "el Sector" con fecha 28 de octubre de 2015 (folio 69) y el Informe N° 1791-2015-MTC/27 del 11 de noviembre de 2015 (folio 64), en donde se concluyó entre otros aspectos lo siguiente: i) La solicitud constituye un proyecto de inversión; ii) el tiempo de ejecución del proyecto comprende el tiempo de vigencia de las concesiones para la prestación del servicio, otorgadas a favor de "la Recurrente" mediante Resoluciones Ministeriales Nros 120-2001-MTC/15.03 y 454-2001-MTC/15.03, que son de veinte (20) años contados desde la suscripción de los contratos, es decir, desde el 26 de marzo de 2001 y desde el 12 de noviembre de 2001 en forma respectiva; y iii) la solicitud de servidumbre comprende a "el predio", que es un terreno eriazado del Estado.

11. Que, con Memorando N° 00391-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero de 2016 (folio 78), "la SDAPE" solicitó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario-SDDI (en adelante, "la SDDI"), información sobre si existían trámites administrativos respecto



**RESOLUCIÓN N°**

**098-2019/SBN-DGPE**

a treinta y seis (36) áreas solicitadas por "la Recurrente".

**12.** Que, con Memorando N° 658-2016/SBN-DGPE-SDDI del 2 de marzo de 2016 (folio 80), "la SDDI" respecto a "el predio" indicó: i) No se visualizan solicitudes de ingreso relacionadas a los actos de disposición y ii) no se superpone con predios que se encuentren en evaluación o que hayan sido incorporados al portafolio inmobiliario de la SBN".

**13.** Que, con Informe de Brigada N° 159-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2016 (folio 87), "la SDAPE" concluyó que debía efectuarse la entrega de "el predio" mediante acta de entrega-recepción a favor de "la Recurrente". Indicó que "el predio" no superpone con propiedades inscritas, según la información contenida en el Certificado de Búsqueda Catastral presentado por "la Recurrente" y que "el predio" se encuentra sin inscripción registral.

**14.** Que, con Oficio N° 1596-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2016 (folio 93), "la SDAPE" comunicó a "la Recurrente" que se efectuaría la suscripción del Acta de Entrega-Recepción y señaló a los profesionales encargados de su suscripción. El documento fue recibido el 5 de mayo de 2016.

**15.** Que, con Ficha Técnica N° 0612-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de mayo de 2016 (folio 85), recogió los datos obtenidos durante la inspección a "el predio".

**16.** Que, con Acta de Entrega-Recepción N° 00044-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de mayo de 2016 (folio 94), se entregó "el predio" a "la Recurrente".

**17.** Que, con escrito del 21 de julio de 2016 (S.I. N° 19517-2016), "la Recurrente" presentó Certificado de Búsqueda Catastral actualizado al 23 de mayo de 2016 (folio 97).

**18.** Que, con Oficio N° 3368-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de agosto de 2016 (folio 100), "la SDAPE" solicitó a la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, "la Dirección de Construcción"), la valuación comercial de "el predio".

**19.** Que, con Oficio N° 1142-2016/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC del 9 de agosto de 2016 (S.I. N° 21043-2016), "la Dirección de Construcción" informó a "la SDAPE" que el servicio de valuación comercial de "el predio" ascendía a S/. 6 681,00 soles (folio 101).

**20.** Que, con Oficio N° 3617-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de agosto de 2016 (folio 102), "la SDAPE" comunicó a "la Recurrente" el monto del servicio de valuación comercial de "el predio" y otorgó el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del presente documento, para que efectúe el pago correspondiente y presentar copia de la factura por el pago realizado en la oficina de Tesorería del Ministerio de



Vivienda, Construcción y Saneamiento; de lo contrario se daría por concluido el trámite.

**21.** Que, con escrito del 29 de agosto de 2016 (S.I. N° 23309-2016), "la Recurrente" solicitó una prórroga de quince (15) días hábiles para efectuar el pago correspondiente (folio 103).

**22.** Que, con Oficio N° 3975-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de septiembre de 2016 (folio 104), recibido el 5 de septiembre de 2016 por "la Recurrente", "la SDAPE" concedió cinco (5) días hábiles para que "la Recurrente" efectúe el pago correspondiente a la valuación comercial.

**23.** Que, con escrito del 26 de septiembre de 2016 (S.I. N° 26307-2016), "la Recurrente" comunicó a "la SDAPE" que efectuó el pago por el servicio de valuación comercial de "el predio", adjuntó copia de la factura (folios 105 y 106).

**24.** Que, con Oficio N° 1716-2016/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS DC del 28 de noviembre de 2016 (S.I. N° 32862-2016), remitió a "la SDAPE" el Informe Técnico de Tasación de "el predio" (folio 107).

**25.** Que, con Oficio N° 5642-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2016 (folio 140), "la SDAPE" solicitó a "la Dirección de Construcción" el recálculo del valor comercial de la servidumbre, por cuanto el tiempo de ejecución del proyecto era cinco (5) años y seis (6) meses.

**26.** Que, con Oficio N° 5788-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de diciembre de 2016 (folio 141), "la SDAPE" solicitó a la Dirección de Gestión Áreas Protegidas del SERNANP información sobre si en "el predio" existían áreas naturales protegidas.

**27.** Que, con Oficio N° 5788-2016/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 14 de diciembre de 2016 (folio 142), "la SDAPE" reiteró su pedido a la Dirección de Gestión Áreas Protegidas del SERNANP.

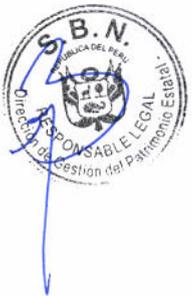
**28.** Que, con Oficio N° 5789-2016/SBN-DGPE-SDAPE presentado al Gobierno Regional de Puno, Dirección Regional de Agraria de Puno con fecha 14 de diciembre de 2016 (folio 143), "la SDAPE" solicitó información a dicha Dirección, acerca si "el predio" se superponía con comunidad campesina, si se encuentra sobre uso agrícola y si es de libre disponibilidad.

**29.** Que, con Oficio N° 5790-2016/SBN-DGPE-SDAPE presentado ante la Administración Local del Agua Huancané con fecha 27 de diciembre de 2016 (folio 145), "la SDAPE" solicitó información acerca de que si "el predio" recaía en bienes de dominio público hidráulico y las medidas de la faja marginal.

**30.** Que, con Oficio N° 5878-2016/SBN-DGPE-SDAPE presentado el 20 de diciembre de 2016 ante la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna (folio 148), mediante el cual, "la SDAPE" solicitó información acerca de que si "el predio" se encuentra registrado o se superpone con propiedad de terceros o del Estado.

**31.** Que, con Oficio N° 2044-2016-SERNANP-DGANP del 19 de diciembre de 2016 (S.I. N° 35051-2016), la Dirección de Gestión Áreas Protegidas del SERNANP indicó que "el predio" se encuentra en un área fuera de la competencia de SERNANP y que en todo caso, invitó a consultar el geoportal de áreas protegidas (folio 149).

**32.** Que, con Oficio N° 6059-2016/SBN-DGPE-SDAPE presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios-DGAAA del Ministerio de Agricultura (folio 152), "la SDAPE" solicitó información si sobre "el predio" se encuentra en área forestal entre otros aspectos.





**RESOLUCIÓN N°**

**098-2019/SBN-DGPE**

33. Que, con Oficio N° 1854-2016/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS DC del 28 de diciembre de 2016 (S.I. N° 35878-2016), "la Dirección de Construcción" remitió el Informe Técnico de valuación comercial de "el predio" modificado (folio 154).

34. Que, con Oficio N° 011-2017-ANA-AAA.TIT-ALA.HU del 5 de enero de 2017 (folio 187), la Administración Local del Agua Huancané indicó que "el predio" es un terreno eriazos sin fuentes de agua o bienes asociados.

35. Que, con Oficio N° 0017-2017-Z.R.XIII-ORJ-RP-PUB del 8 de febrero de 2017 (S.I. N° 03953-2017), Zona Registral N° XIII-Sede Tacna remitió el Certificado de Búsqueda Catastral donde se indicó que "el predio" se encuentra en ámbito donde no se puede determinar los antecedentes registrales.

36. Que, con Oficio N° 34-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN del 27 de febrero de 2017 (S.I. N° 05853-2017), la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios-DGAAA del Ministerio de Agricultura (folio 193), con Informe Técnico N° 027-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN indicó que "el predio" se encuentra en tierras de protección entre otros aspectos.

37. Que, con Oficio N° 1881-2017/SBN-DGPE-SDAPE presentado el 30 de marzo de 2017 ante "la Recurrente"(folio 198), "la SDAPE" indicó que la información presentada en el cuadro de datos técnicos no reflejaba la realidad física del área solicitada y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para efectúe la subsanación correspondiente, entre otros aspectos.

38. Que, con Oficio N° 2033-2017/SBN-DGPE-SDAPE presentado el 6 de abril de 2017 ante la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (folio 201), "la SDAPE" solicitó que se realicen las subsanaciones técnicas al Informe de Tasación.

39. Que, con Oficio N° 8459-2017-MTC/27 del 16 de mayo de 2017 (S.I. N° 15074-2017), "el Sector" trasladó a "la SDAPE" los documentos requeridos con Oficio N° 1881-2017/SBN-DGPE-SDAPE, consistentes en planos de ubicación, perimétrico y memoria de descriptiva y certificado de búsqueda catastral.

40. Que, a folio 212 obra el Plano de Diagnóstico N° 1592-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2017, en donde se indicó que "el predio" no se superpone con comunidades campesinas, zonas arqueológicas, concesiones mineras o áreas restringidas.

41. Que, con Oficio N° 6730-2017/SBN-DGPE-SDAPE presentado el 18 de septiembre de 2017 (folio 214), "la SDAPE" reiteró el pedido de subsanación de observaciones a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.



42. Que, con Oficio N° 743-2017-MPP/A del 13 de octubre de 2017 (S.I. N° 35827-2017), la Municipalidad Provincial de Puno indicó los predios se encuentran fuera de su área de acción (folio 215) en atención al Oficio N° 6720-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de septiembre de 2017 (folio 216).

43. Que, con Informe de Brigada N° 1632-2017/SBN-DGPE-SDAPE (inspección técnica de campo) del 27 de noviembre de 2017 (sin foliar en la primera página), recomendó proseguir con el procedimiento de primera inscripción de dominio, no sin antes realizar la evaluación correspondiente sobre el área resultante del levantamiento catastral, entre otros aspectos.

44. Que, mediante Ficha Técnica N° 0997-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre de 2017 (folio 221), "la SDAPE" describió que "el predio" se encuentra ocupado por "la Recurrente", entre otros aspectos.

45. Que, el Memorándum N° 5060-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de noviembre de 2017 (folio 223), "la SDAPE" comunicó a la Subdirección de Supervisión-SDS (en adelante, "la SDS"), que en "el predio" se encontró ocupación, en el cual existe una antena de telecomunicaciones.

46. Que, como Oficio N° 9564-2017/SBN-DGPE-SDAPE presentado el 3 de enero de 2018 (folio 227), "la SDAPE" indicó a "la Recurrente" que la información consignada en el cuadro de datos técnicos no refleja la realidad física de "el predio", por lo cual, solicitó que se presentaran documentos técnicos debidamente suscritos. Otorgó el plazo de diez (10) días hábiles conforme a lo establecido en el numeral 4), del artículo 141° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

47. Que, con Oficio N° 41-2018-GRPUNO/DRA-P/OA del 15 de enero de 2018 (S.I. N° 01411-2018), la Dirección Regional Agraria de Puno señaló que "el predio" no se encuentra en posesión o uso tradicional de Comunidades Campesinas o Nativas (folio 229).

48. Que, con Oficio N° 114-2018/SBN-DGPE-SDAPE presentado el 11 de enero de 2018 (folio 233), "la SDAPE" reiteró la aclaración del Informe Técnico de Tasación a la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

49. Que, con escrito del 15 de enero de 2018 (S.I. N° 01384-2018), "la Recurrente" adjuntó copia del cargo de presentación ante "el Sector"; copia del plano perimétrico, plano de ubicación en WGS84 y copia de la memoria descriptiva presentados ante "el Sector" (folio 234), requeridos con Oficio N° 9564-2017/SBN-DGPE-SDAPE.

50. Que, con Oficio N° 1032-2018-MTC/27 del 17 de enero 2018 (S.I. N° 01703-2018), "el Sector" trasladó el documento presentado por "la Recurrente", en donde indicó haber subsanado la información requerida con Oficio N° 9564-2017/SBN-DGPE-SDAPE (folio 242).

51. Que, con Plano de Diagnóstico N° 0348-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de febrero de 2018 (folio 253), "la SDAPE" señaló que "el predio" no se superpone con propiedades, comunidades campesinas o nativas, no recae en concesiones mineras, áreas restringidas; áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento, zonas arqueológicas y se encontraría en zona de tierras aparentemente eriazas.

52. Que, con Oficio N° 189-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 2 de febrero de 2018 (S.I. N° 03636-2018), la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación, evaluado y revisado (folio 254).





## **RESOLUCIÓN N°**

**098-2019/SBN-DGPE**

**53.** Que, con Oficio N° 1487-2018/SBN-DGPE-SDAPE presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios-DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riesgo-MINAGRI con fecha 2 de marzo de 2018 (folio 286), "la SDAPE" solicitó información sobre si "el predio" se encuentra sobre tierra forestal, entre otros aspectos.

**54.** Que, con Oficio N° 1489-2018/SBN-DGPE-SDAPE presentado el 2 de marzo de 2018 ante la Autoridad Local del Agua (ALA) Huancané (folio 289), "la SDAPE" solicitó si "el predio" se encuentra sobre ríos y quebradas.

**55.** Que, con Oficio N° 1488-2018/SBN-DGPE-SDAPE presentado el 2 de marzo de 2018, ante la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre (folio 290), "la SDAPE" solicitó información sobre si "el predio" se superpone con tierras forestales clasificadas, zonificación forestal y si se ha otorgado concesión forestal.

**56.** Que, con Memorando N° 869-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo de 2018 (folio 291), "la SDAPE" solicitó a "la SDDI" informar si "el predio" es considerado como de libre disponibilidad o no.

**57.** Que, con Oficio N° 1677-2018/SBN-DGPE-SDAPE presentado el 5 de marzo de 2018 (folio 294), "la SDAPE" comunicó a "la Recurrente" que se presentara para la suscripción del acta de entrega-recepción.

**58.** Que, con Memorando N° 811-2018/SBN-DGPE-SDDI del 7 de marzo de 2018 (folio 295), "la SDDI" comunicó a "la SDAPE", que no advirtió la existencia de solicitudes referidas a procedimientos de actos de disposición en trámite relacionados con "el predio", según fue solicitado con Memorando N° 869-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

**59.** Que, con Oficio N° 1975-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo de 2018 (folio 296), "la SDAPE" comunicó la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción a "la Recurrente".

**60.** Que, con Acta Modificatoria de Entrega-Recepción N° 0057-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo de 2018 (folio 297), "la SDAPE" entregó "el predio" a "la Recurrente".

**61.** Que, con Oficio N° 144-2017-ANA-AAA.TIT-ALA.HU del 14 de marzo de 2018 (folio 299), la Autoridad Local del Agua (ALA) Huancané indicó que en "el predio" no existen ríos y quebradas.

**62.** Que, con Oficio N° 2340-2018/SBN-DGPE-SDAPE presentado ante la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con fecha 22 de marzo de 2018 (folio 302), "la SDAPE" solicitó actualización del Informe Técnico de Tasación.



63. Que, con Oficio N° 2412-2018/SBN-DGPE-SDAPE presentado el 26 de marzo de 2018 ante "el Sector" (folio 303), "la SDAPE" le comunicó la suscripción del Acta Modificatoria de Entrega-Recepción N° 0057-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo de 2018.

64. Que, con Oficio N° 291-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA del 12 de abril de 2018 (S.I. N° 13283-2018), la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura remitió el Informe Técnico N° 039-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-JYQH del 9 de abril de 2018, en donde se indicó entre otros aspectos que "el predio" estaba en tierras de protección (folio 304).

65. Que, con Oficio N° 368-2018-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO del 14 de mayo de 2018 (S.I. N° 17488-2018), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre señaló que se adjuntaba el Informe Técnico N° 150-2018-MINAGRI-SERFOR/DGIOGFFS-DCZO del 10 de mayo de 2018, en donde concluyó que "el predio" no se encuentra dentro de concesiones forestales registradas a la fecha (folio 309).

66. Que, con Oficio N° 883-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 18 de mayo de 2018 (S.I. N° 18369-2018), "la Dirección de Construcción" remitió Informe Técnico de Tasación actualizado (folio 321).

67. Que, con Memorando N° 946-2018/SBN-DNR-SDRC del 20 de abril de 2018 (folio 350), la Subdirección de Registro y Catastro-SDRC (en adelante, "la SDRC") comunicó a "la SDAPE" la actualización del SINABIP respecto a "el predio".

68. Que, con Informe de Brigada N° 01650-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de mayo de 2018 (folio 351), "la SDAPE" señaló que la valuación comercial cumple con el Reglamento Nacional de Tasaciones.

69. Que, con Oficio N° 5142-2018/SBN-DGPE-SDAPE recibido por "la Recurrente" con fecha 8 de junio de 2018 (folio 354), "la SDAPE" solicitó la conformidad del Informe Técnico de Tasación a "la Recurrente".

70. Que, con escrito del 15 de junio de 2018 (S.I. N° 22418-2018), "la Recurrente" otorgó su aceptación a la tasación (folio 356).

71. Que, con Informe de Brigada N° 02668-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de septiembre de 2018 (folio 363), "la SDAPE" concluyó que "el predio" se encuentra en un área de mayor extensión, inscrita a favor del estado en la partida N° 11221569 de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, anotado con CUS N° 95906 y recomendaba su independización, así como el otorgamiento del derecho de servidumbre.

72. Que, con Informe Técnico Legal N° 1701-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de septiembre de 2018 (folio 368), "la SDAPE" concluyó que debía independizarse "el predio".

73. Que, con Informe Técnico Legal N° 1702-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de septiembre de 2018 (folio 370), "la SDAPE" concluyó que debía constituirse el derecho de servidumbre y autorizar el contrato.

74. Que, con Resolución N° 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de septiembre de 2018 (folio 372), resolvió independizar a favor del Estado el área de "el predio"; aprobar la constitución del derecho de servidumbre a favor de "la Recurrente" a título oneroso; autorizó la suscripción del contrato de constitución del derecho de servidumbre, entre otros aspectos.





**RESOLUCIÓN N°**

**098-2019/SBN-DGPE**

75. Que, con Memorando N° 04061-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de septiembre de 2018 (folio 375), "la SDAPE" solicitó a la Unidad de Trámite Documentario-UTD (en adelante, "la UTD"), la notificación de la Resolución N° 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

76. Que, con Notificación N° 01734-2018 SBN-GG-UTD recibida el 19 de septiembre de 2018 (folio 376), se notificó a "el Sector" y con Notificación N° 01735-2018 SBN-GG-UTD recibida el 19 de septiembre de 2018 (folio 377), se notificó a "la Recurrente".

77. Que, con Memorando N° 4736-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de octubre de 2018 (folio 379), "la SDAPE" solicitó a "la DGPE" que peticione a la Oficina de Administración y Finanzas-OAF (en adelante, "la OAF"), que gestione el pago y realice los trámites correspondientes.

78. Que, con Oficio N° 9904-2018/SBN-DGPE.SDAPE recibido el 26 de octubre de 2018 por "la Recurrente", "la SDAPE" solicitó que se efectuara el pago en el plazo de diez (10) días hábiles.

79. Que, con Memorandum N° 0453-2018/SBN-OAF-SAT del 12 de noviembre de 2018 (folio 381), el Sistema Administrativo de Tesorería-SAT (en adelante, "el SAT"), comunicó a "la SDAPE" que "la Recurrente" canceló la factura N° 001-01249 con fecha 9 de noviembre de 2018, correspondiente a cinco (5) años y seis (6) meses (5 de mayo de 2016 al 12 de noviembre de 2021).

80. Que, con Memorando N° 5720-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2018 (folio 385), "la SDAPE" remitió a "la DGPE" el contrato de servidumbre visado para el trámite correspondiente.

81. Que, con Memorando N° 3005-2018/SBN-DGPE del 18 de diciembre de 2018 (folio 388), "la DGPE" remitió el contrato de constitución de derecho de servidumbre a la Oficina de Asesoría Jurídica-OAJ (en adelante, "la OAJ").

82. Que, con Memorandum N° 814-2018/SBN-OAJ del 20 de diciembre de 2018 (folio 387), "la OAJ" remitió el contrato de constitución de derecho de servidumbre visado.

83. Que, con Memorando N° 3052-2018/SBN-DGPE del 26 de diciembre de 2018 (folio 386), "la DGPE" devolvió el contrato de constitución de derecho de servidumbre a "la SDAPE".

84. Que, con Oficio N° 025-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 8 de enero de 2019 por "la Recurrente" (folio 395), "la SDAPE" solicitó la suscripción del contrato de constitución de derecho de servidumbre.



85. Que, con Memorando N° 00492-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de febrero de 2019 (folio 400), remitió a "la DGPE" el contrato de constitución de derecho de servidumbre debidamente visados, indicando que por motivos de viaje del representante legal de "la Recurrente" se imposibilitó la suscripción del contrato.

86. Que, con Memorando N° 275-2019/SBN-DGPE del 6 de febrero de 2019 (folio 399), "la DGPE" remitió a "la OAJ" el contrato de constitución de derecho de servidumbre.

87. Que, con Memorandum N° 00089-2019/SBN-OAJ del 7 de febrero de 2019 (folio 398), "la OAJ" remitió a "la DGPE" el contrato de constitución de derecho de servidumbre.

88. Que, con Oficio N° 1225-2019/SBN-DGPE-SDAPE recibido por "la Recurrente" el 18 de febrero de 2019 (folio 405), "la SDAPE" indicó fecha para la suscripción del contrato.

89. Que, con escrito del 21 de febrero de 2019 (S.I. N° 05550-2019), "la Recurrente" solicitó la reprogramación de la fecha para la suscripción del contrato (folio 406).

90. Que, con Informe Técnico Legal N° 0978-2019/SBN-DGPE-SDAPE y anexo, ambos del 13 de junio de 2019 (folios 414 y 416), "la SDAPE" concluyó que deberá disponerse la devolución del importe cancelado por "la Recurrente" y el archivo definitivo del procedimiento administrativo, por cuanto "la Recurrente" no concurrió a la citación fijada para el día 10 de enero de 2019, para realizar la suscripción del respectivo contrato.

91. Que, con Resolución N° 0540-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante, "la Resolución impugnada") del 3 de julio de 2019 (folio 419), "la SDAPE" dispuso dejar sin efecto el Oficio N° 1225-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2019; dejar sin efecto la Resolución N° 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de septiembre de 2018; dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00044-2016/SBN-DGPE-SDAPE, modificada con Acta de Entrega-Recepción N° 00057-2018/SBN-DGPE-SDAPE y dispuso la devolución de "el predio", así como el archivo definitivo del procedimiento.

92. Que, con Memorando N° 02689-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de julio de 2019 (folio 2019), "la SDAPE" solicitó a "la UTD", la notificación de "la Resolución impugnada".

93. Que, con Memorando N° 2759-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de julio de 2019 (folio 424), "la SDAPE" comunicó a "el SAT" para que realice las acciones que correspondieran para la devolución de lo pagado por "la Recurrente".

94. Que, con Notificación N° 01467-2019 SBN-GG-UTD recibida el 9 de julio de 2019 (folio 425), se notificó a "la Recurrente" y con Notificación N° 01466-2019 SBN-GG-UTD recibida 10 de julio de 2019, se notificó a "el Sector".

95. Que, mediante escrito del 1 de agosto de 2019 (S.I. N° 25656-2019), "la Recurrente" interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0540-2019/SBN-DGPE-SDAPE, en base a los fundamentos que se encuentran agrupados en los numerales I y II, de los cuales, se indican, en resumen, los siguientes argumentos:

95.1 "Es así que, la SBN procedió con evaluar nuestra solicitud, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 30327, aprobado por D.S N° 02-2016-VIVIENDA, modificado por el D.S N° 015-2019-VIVIENDA, en adelante "Reglamento de Servidumbre", el cual dispone que la SBN en un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, efectuará el





**RESOLUCIÓN N°**

**098-2019/SBN-DGPE**

diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para lo cual cuenta con un plazo de 5 días hábiles para verificar y evaluar la documentación presentada y formular las observaciones correspondientes. (...) Respecto a lo anterior, cabe indicar que mediante el Informe de Brigada N° 159-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de abril de 2016, se indicó que el predio se encontraba dentro de los alcances de la Ley de Servidumbre, siendo que, en mérito al referido Informe, mediante Acta de Entrega de Recepción N° 00044-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de mayo de 2016, se efectuó la entrega provisional del predio a favor de nuestra representada. Cabe indicar que la entrega provisional del predio de (sic) efectuó casi 5 meses después de haberse recepcionado nuestra solicitud y no dentro de los 15 días hábiles dispuestos por Ley” (numerales 1.3 y 1.4 del recurso de apelación).



**95.2**

“Es así que mediante Oficio N° 025-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de enero de 2019 notificado el 08 de enero de 2019 se programó la suscripción del contrato para el 10 de enero de 2019 a las 11:00 am, programación a la cual no asistieron nuestros representantes legales por vulnerarse el plazo mínimo de tres días hábiles que debe existir entre una actuación procesal y su realización, conforme establece el artículo 147 del Código Procesal Civil, conforme veremos en los fundamentos de derecho. Ante esto somos notificados mediante Oficio N° 1225-2019/SBN-DGPE-SDAPE, el 18 de febrero del 2019 mediante el cual se solicitó que reprograman el día de la firma del contrato para el mismo 18 de febrero del 2019 a las 11 am, vulnerándose nuevamente el artículo citado en el punto anterior. Por consiguiente, mediante escrito ingresado bajo el S.I. N° 05550-2019 de fecha 20 de febrero pusimos en conocimiento esta vulneración, solicitando se re programe la fecha de suscripción del contrato, respetándose el plazo de garantía de tres días que debe existir entre la notificación y la actuación. No obstante, en manifiesta vulneración del principio del debido procedimiento, la SBN mediante Resolución N° 0540-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03 de julio de 2019 y notificada el 09 de julio del 2019, procedió con el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo, dejando sin efecto los actos administrativos efectuados” (numerales 1.9 a 1.12 del recurso de apelación).



**95.3**

“Al respecto, en los considerandos 26, 27 y 28 de la Resolución N° 0540-2019/SBN-DGPE-SDAPE, se indica que, si bien la Ley y Reglamento de Servidumbre no establecen sanción alguna frente al incumplimiento de la suscripción oportuna del contrato de servidumbre, es decir dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haberse efectuado el pago de la contraprestación aprobado por la Resolución que aprueba la constitución del derecho de servidumbre, la lógica de la SBN es

complementar ese vacío legal con otras disposiciones que forman parte del sistema de la SBN y que perjudican al administrado, en vulneración a los principios de informalismo y eficacia del procedimiento administrativo. Es así que, se tomó en cuenta la regulación del procedimiento para la constitución del derecho de usufructo oneroso de predios estatales contemplada en la Directiva N° 004-2011-SBN, en el cual se establece que en caso el administrado no cumpla con suscribir el contrato en el plazo indicado, se deja sin efecto la resolución que aprueba el usufructo. Asimismo, se tomó en cuenta los criterios que regulan la servidumbre común, en el cual se establece el mismo supuesto que en el del usufructo. Teniendo en cuenta el criterio aplicado por la SBN, es claro que, el que se pretenda aplicar sanciones no previstas en la Ley y Reglamento de Servidumbre vulnera el principio de legalidad y nos causa un grave perjuicio, ya que se está tomando en cuenta sanciones no previstas en la Ley y Reglamento que regulan nuestro procedimiento” (numeral 2.1 del recurso de apelación).



**95.4** “Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que nuestra representada cumplió con cancelar la contraprestación por el otorgamiento del derecho de servidumbre dentro del plazo concedido por la SBN y establecido por Ley, el cual fue efectuado el 09 de noviembre de 2018, mediante la Factura N° 001-1249; sin embargo, la SBN no cumplió con realizar los actos procedimentales necesarios para que el contrato pueda ser suscrito dentro del plazo establecido por Ley, es decir dentro de los 10 días hábiles de haber efectuado el pago, lo que debió suceder el 23 de noviembre de 2018. En ese sentido, la firma del contrato no se efectuó dentro del plazo establecido por causas imputables a la SBN y no a nuestra representada” (numeral 2.1 del recurso de apelación).



**95.5** “Asimismo se debe entender por el referido principio que cualquier duda que se plantee en el transcurso del procedimiento debe interpretarse a favor del administrado. Siendo que, la interpretación de la SBN se ha efectuado en contra de nuestra representada, perjudicando la viabilidad del procedimiento” (Cita el principio de buena fe procedimental. Numeral 2.1 del recurso de apelación).

**95.6** “Es preciso indicar que, conforme a lo expuesto por la SBN podemos identificar que se pretende declarar la nulidad simuladamente de un acto administrativo, en este caso del otorgamiento de servidumbre sin contar con la justificación necesaria establecida por ley. Es claro que los actos administrativos emitidos a favor de la recurrente no recaen en ninguna de las causales de nulidad citadas por el artículo transcrito; por consiguiente, corresponde a la SBN declarar la nulidad de la Resolución N° 0540-2019/SBN-DGPE-SDAPE y reprogramar una nueva fecha para la suscripción del contrato de servidumbre, el cual deberá de ser notificado con al menos tres (03) días de anticipación, conforme a lo regulado por la norma pertinente” (numeral 2.1 del recurso de apelación).

**96.** Que, con Memorando N° 3024-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de agosto de 2019, “la SDAPE” derivó el recurso de apelación interpuesto por “la Recurrente” y los actuados administrativos contenidos en el expediente N° 320-2016/SBNSDAPE.



## **RESOLUCIÓN N°**

**098-2019/SBN-DGPE**

### **Respecto al recurso de apelación**

97. Que, la "Resolución impugnada" fue notificada a "la Recurrente", el 9 de julio de 2019, conforme cargo de recepción que consta en la Notificación N° 01467-2019 SBN-GG-UTD.

98. Que, "la Recurrente" presentó su recurso de apelación el 1 de agosto de 2019 (S.I. N° 25656-2019), dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 124° del "T.U.O de la LPAG" y conforme a lo establecido en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG", "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley".

99. Que, culminado el análisis de los requisitos formales del recurso de apelación, debe indicarse que "la Recurrente" señala en resumen, que no existe causal de nulidad que afecte al procedimiento y correspondería a "la SBN" declarar la nulidad de la Resolución N° 0540-2019/SBN-DGPE-SDAPE y reprogramar una nueva fecha para la suscripción del contrato de servidumbre, para lo cual deberá de ser notificada con al menos tres (3) días de anticipación, conforme a lo regulado por la norma pertinente".

100. Que, para verificar lo expuesto por "la Recurrente" en su recurso de apelación; debe analizarse en forma previa y en virtud al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1, artículo IV del "T.U.O de la LPAG", si durante el procedimiento administrativo se presentó o no una causal de nulidad, por lo cual no resulta suficiente lo mencionado por "la Recurrente". Cabe añadir, que dicho principio señala lo siguiente.

**"1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

101. Que, en tal sentido, debe indicarse que el Acta de Entrega-Recepción N° 00044-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de mayo de 2016 y la Resolución N° 0635-2019/SBN-DGPE-SDAPE se sustentan en el Informe de Brigada N° 159-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2016 (folio 87), en donde "la SDAPE" señaló respecto a los documentos presentados por "el Sector"; lo siguiente:

### **"III.- ANÁLISIS**

#### **a) Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico legal para la entrega provisional del terreno.**

(...)

3. En ese sentido, con Oficio N° 5394-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de octubre de 2015 se solicitó a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se pronuncie en mérito a lo señalado en el artículo 18.2 de la Ley N° 30327, es decir que emita un informe pronunciándose sobre siguiente: i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria.

4. Mediante Oficio N° 42207-2015-MTC/27, de fecha 11 de noviembre de 2015 con Informe N° 1791-2015-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones señaló que la concesión es una modalidad de promover la inversión privada en lo referido a las obras públicas de infraestructura y servicios públicos, y que la empresa América Móvil Perú S.A.C es una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, constituye un proyecto de inversión, pues el otorgamiento de lo solicitado les permitirá expandir la prestación de dichos servicios. Del mismo informe se desprende que el tiempo que involucra la ejecución del Servicio Portador local, nacional e internacional, otorgados a favor de la empresa América Móvil Perú S.A.C mediante Resoluciones Ministeriales N° 120-2001-MTC/15.3 y 454-2001-MTC/15.03 que son de veinte (20) años contados desde la fecha de la suscripción de los contratos, es decir desde el 26 de marzo de 2001 y desde el 12 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, se desprende que para el caso materia de solicitud, el tiempo de ejecución del proyecto anteriormente descrito es de cinco (05) años y siete (07) meses sobre el terreno necesario, es preciso indicar que la solicitud de servidumbre comprende un terreno eriazado del Estado, cuya área es de 107,12 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito y provincia de Huancañé, departamento de Puno.

(...)



**102.** Que, los Informes Técnico Legales Nros 1701 y 1702-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de septiembre de 2018 (folios 368 y 370), no se encuentran motivados respecto a las circunstancias sustentaron la continuación del procedimiento, sin señalar la norma que permitió a "la SDAPE" continuar con el procedimiento administrativo. Asimismo, cabe indicar que no existe norma que habilite dicha finalidad.

**103.** Que, la Resolución N° 0635-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 372), no contiene explicación alguna que sustente la continuación del procedimiento, conforme se advierte a continuación:

"Que, posteriormente, mediante Oficio N° 5394-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 13 de Octubre de 2015 se solicitó a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se pronuncie en mérito a lo señalado en el artículo 18.2 de la Ley N° 30327, es decir que emita un informe pronunciándose sobre lo siguiente: i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria, siendo atendido mediante Oficio N° 42207-2015-MTC/27, de fecha 11 de noviembre de 2015, con la cual adjuntó el Informe N° 1791-2015-MTC/27, el cual señala, que el requerimiento de la empresa América Móvil Perú S.A.C. califica como un proyecto de inversión, siendo el área requerida de 107,12 m<sup>2</sup>, señalando además que el tiempo para la ejecución del referido proyecto es conforme a la vigencia de la concesión para la prestación del servicio otorgada al administrado, la misma que vencen el 26 de marzo de 2021 y 12 de noviembre de 2021, es decir de cinco (05) años y siete (07) meses (folios 61, 63 al 68)".



**104.** Que, con Informe Técnico Legal N° 0978-2019/SBN-DGPE-SDAPE y anexo, ambos del 13 de junio de 2019 (folios 414 y 416), "la SDAPE" concluyó que deberá disponerse la devolución del importe cancelado por "la Recurrente" y el archivo definitivo del procedimiento administrativo, por cuanto "la Recurrente" no concurrió a la citación fijada para el día 10 de enero de 2019, con el objeto de realizar la suscripción del respectivo contrato. Sin embargo, no se evidencia que haya indicado la norma que permitió que el procedimiento continuara y motivado las razones que lo sustentaron, a pesar que "el Sector" presentó en forma extemporánea la subsanación de la información requerida por "la SDAPE".

**105.** Que, al respecto debe recordarse que "la Resolución impugnada" señaló en sus numerales 7, 8 y 9, que "el Sector" remitió la solicitud presentada por "la Recurrente", adjuntando la documentación a la que hace referencia el literal c) del artículo 7° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" así como el Informe N° 1791-2015-MTC/27 del 11 de noviembre de 2015 el cual contiene su opinión favorable y que realizada la evaluación de la solicitud, ésta se encontraría dentro de la "Ley N° 30327" y "el Reglamento de la Ley N° 30327", conforme a lo siguiente:

(...)

7. Que, en tal sentido, con el Oficio n.º 42207-2015-MTC/27 del 11 de noviembre del 2015 (folios 63 al 68), "el Sector" remitió la solicitud presentada por la empresa América Móvil Perú S.A.C (en adelante, "la administrada"), adjuntando la documentación a la que hace referencia el literal c) del artículo 7° del



## **RESOLUCIÓN N°**

**098-2019/SBN-DGPE**

"Reglamento de la Ley de Servidumbre" y el Informe n.º 1791-2015-MTC/27 del 11 de noviembre de 2015 que contiene su opinión técnica favorable sobre lo siguiente:

- El proyecto denominado "Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones" ha sido calificado como uno de inversión.
- El área requerida era de 107,12 m<sup>2</sup> conforme al Plano Perimétrico adjuntando por "la administrada"; y,
- El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de cinco (05) años y siete (07) meses;

### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno**

8. Que conforme al artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para verificar y evaluar la documentación presentada y formular las observaciones correspondientes, consultar a las entidades para que remitan informaciones concerniente a la situación físico-legal del área solicitada y comunicar al titular del terreno o Gobierno Regional con funciones transferidas sobre la solicitud presentada.

9. Que, el detalle de la calificación de la solicitud presentada por "la administrada" y del diagnóstico técnico-legal efectuado en gabinete sobre "el Predio" por parte de esta Subdirección, consta en el Informe de Brigada n.º 159-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2016 (folios 87 y 88), por medio de la cual se concluyó que "el Predio" se encontraría dentro de los alcances de la "Ley de Servidumbre" y del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", no encontrándose aparentemente en alguno de los supuestos excluidos.

(...)"

**106.** Que, asimismo "la Resolución impugnada" señaló en el pie de página N° 5, lo siguiente:

"(5) La información remitida con este oficio por "el Sector" representa la adecuación del Oficio n.º 48365-2014-MTC/27 del 16 de diciembre de 2014 (folios 02 al 54), que contiene la información en el marco del procedimiento regulado por el artículo 6° del Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM a "la Ley de Servidumbre" y su Reglamento, siendo requerido ello por esta Subdirección con el Oficio n.º 5394-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2015 (folio 60)".

**107.** Que, como puede advertirse de los textos citados, no se evidencia motivación respecto a la subsanación extemporánea realizada por "el Sector".

**108.** Que, debe mencionarse que entre los antecedentes al Oficio n.º 42207-2015-MTC/27 se encuentra el Oficio N° 37014-2015-MTC/27 presentado el 5 de octubre de 2015 (S.I. N° 23318-2015), mediante el cual, "el Sector" señaló a "la SDAPE" respecto a las solicitudes remitidas, entre las que se encuentra la solicitud de "la Recurrente"; presentadas por las empresas concesionarias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; constituyen también proyectos de inversión.

**109.** Que, mediante Oficio N° 5394-2015/SBN-DGPE-SDAPE, presentado el 14 de octubre de 2015 a "el Sector" por "la SDAPE" (folio 60), ésta solicitó pronunciamiento sobre lo señalado en el numeral 18.2, artículo 18° de la "Ley N° 30327" en el plazo de diez (10) días hábiles y de no contar con dicha información, procedería a declarar inadmisibles las solicitudes y disponer el archivo de lo actuado. Este documento fue presentado en copia a "la Recurrente" en la misma fecha (folio 61).

110. Que, en respuesta a dicho requerimiento, con Oficio N° 39395-2015-MTC/27 del 22 de octubre 2015 (S.I. N° 24772-2015), "el Sector" solicitó dentro del plazo, una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales al plazo otorgado por "la SDAPE", los cuales se computarían desde el término del plazo concedido con Oficio N° 5394-2015/SBN-DGPE-SDAPE (folio 62).

111. Que, en ese sentido, si se toma en consideración que el Oficio N° 5394-2015/SBN-DGPE-SDAPE fue notificado el 14 de octubre de 2015 a "el Sector" y a "la Recurrente", el plazo primigenio venció con fecha 28 de octubre de 2015. Sin embargo, no se evidencia respuesta de "la SDAPE" a dicho requerimiento. Ahora bien, "la SDAPE" habría aplicado una interpretación de los hechos a favor del procedimiento iniciado por "el Sector" y de "la Recurrente", por lo cual, se habría otorgado una prórroga tácita del primer plazo concedido, que se computaría desde el 29 de octubre de 2015 (excluyendo el día 28) al 11 de noviembre de 2015. Pero, "el Sector" remitió la documentación requerida con Oficio N° 42207-2015-MTC/27, el 13 de noviembre de 2015 (S.I. N° 26779-2015), fuera del plazo solicitado por "el Sector" y acompañado del Informe N° 1791-2015-MTC/27 (folio 64), emitido por "el Sector" en relación al requerimiento efectuado por "la SDAPE".

112. Que, ante el Oficio N° 42207-2015-MTC/27 recibido el 13 de noviembre de 2015 (S.I. N° 26779-2015), "la SDAPE" no reporta actuación alguna hasta la emisión del Memorando N° 00391-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero de 2016, mediante el cual solicitó información a "la SDDI" sobre "el predio", y en virtud a estos hechos, "la SDAPE" dejó sin efecto su apercibimiento de declarar inadmisibles las solicitudes de "el Sector" en forma tácita e inmotivada. Que, al revisar el Oficio N° 42207-2015-MTC/27 (folios 63 al 68), se advierte que la fecha de emisión del documento es el 11 de noviembre de 2015, sin embargo, la fecha de recepción fue el 13 de noviembre de 2015.

113. Que, de lo expuesto, debe contemplarse que el numeral 131.1, artículo 131° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en dicha fecha, señalaba lo siguiente:

**"Artículo 126°.- Subsanación documental**

126.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la subsanación opera a partir de la subsanación.

(...)

**Artículo 131°.- Obligación de los plazos y términos**

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

(...)

**Artículo 136°.- Plazos improrrogables**

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

136.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

136.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros".

114. Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 126.1, artículo 126°; numeral 131.1, artículo 131° y artículo 136° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de la presentación del Oficio N° 42207-2015-MTC/27, "el Sector" habría incumplido con remitir la información dentro del plazo





## **RESOLUCIÓN N°**

**098-2019/SBN-DGPE**

asignado y al cual se había comprometido. Sin embargo, "la SDAPE" consideró en la Resolución N° 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE y en "la Resolución impugnada", el cumplimiento del plazo asignado a "el Sector", desde la fecha de emisión del Oficio N° 42207-2015-MTC/27 y no desde su recepción ante "la SBN" con fecha 13 de noviembre de 2015. Cabe indicar que la decisión adoptada por "la SDAPE" se encuentra inmotivada porque se limitó a mencionar fechas y hechos, sin aducir argumento alguno que estuviera sustentado en la normatividad vigente; defecto que se advierte tanto en la Resolución N° 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE como en "la Resolución impugnada".



**115.** Que, llegado a este extremo; debe recordarse lo expuesto en el numeral 6.1, artículo 6° del "T.U.O de la LPAG", que dispone lo siguiente:

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".

**116.** Que, en relación al numeral 6.1, artículo 6° del "T.U.O de la LPAG", se advierte que "la SDAPE" en la Resolución N° 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE no efectuó una motivación expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos que demostraban que la subsanación se realizó en forma inoportuna y si bien optó por proseguir con el procedimiento, no sustentó la norma que le habilitaba a continuar el procedimiento y que la inclinó a dicha decisión. Asimismo, debe indicarse, que tomando en consideración que los plazos son obligatorios para las autoridades y administrados e improrrogables, salvo disposición distinta en contrario, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 126.1, artículo 126°; numeral 131.1, artículo 131° y artículo 136° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de la presentación del Oficio N° 42207-2015-MTC/27; por lo cual, debe señalarse que no existe dispositivo que habilitara a "la SDAPE" a prorrogar el plazo transcurrido. De igual manera sucedió con "la Resolución impugnada", cuyos numerales 7, 8 y 9 se limitaron a señalar fechas y hechos, así como remitirse al sustento detallado al Informe de Brigada N° 159-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2016 (folios 87 y 88), el mismo que no menciona en el numeral I.3 y numerales 1 al 11 del literal a), punto III, el fundamento jurídico para continuar con el procedimiento, a pesar que "el Sector" había presentado en el año 2015 y en forma extemporánea, la subsanación de las observaciones formuladas por "la SDAPE" y en consideración a que no existe norma que habilitara a "la SDAPE" a prorrogar el plazo transcurrido.



**117.** Que, debe indicarse que en virtud del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1, artículo IV del "T.U.O de la LPAG", obliga a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas conforme a los fines para los cuales, les fueron conferidas. Es decir, "la SDAPE" emitió la Resolución N° 0635-2019/SBN-DGPE-SDAPE y "la Resolución impugnada", sin considerar el principio de legalidad, por cuanto no fundamentó la continuación del procedimiento, a pesar que "el Sector" subsanó fuera del plazo otorgado,

al contrario, permitió la continuación del procedimiento sin existir norma que le habilite para extender el plazo que concedió y bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud y archivar el procedimiento. En consecuencia, "la SDAPE" no procedió según lo dispuesto en el numeral 126.1, artículo 126°; numeral 131.1, artículo 131° y artículo 136° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de la presentación del Oficio N° 42207-2015-MTC/27; por lo cual infringió el principio de legalidad.

**118.** Que, asimismo, la debida motivación del acto administrativo se encuentra prevista en el numeral 4, artículo 3° del "T.U.O de la LPAG", como requisito de validez del mismo, conforme se cita a continuación:

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

**119.** Que, en relación a las causales que determinarían la nulidad del procedimiento; debe indicarse que éstas se encontrarían previstas en los numerales 1 y 2, artículo 10° del "T.U.O de la LPAG", que señalan lo siguiente:

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1 La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
1. El defecto o la omisión de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°".

**120.** Que, al respecto, el artículo 14° del "T.U.O de la LPAG", señala lo siguiente:

**"Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado al sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

(...):"

**121.** Que, de las normas señaladas, se revela que acerca del numeral 14.2.1, artículo 14° del "T.U.O de la LPAG", que los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE y Resolución N° 0540-2019/SBN-DGPE-SDAPE, no fundamentan la prosecución del procedimiento administrativo, a pesar que no se habían subsanado en forma oportuna, las observaciones formuladas con Oficio N°





## **RESOLUCIÓN N°**

**098-2019/SBN-DGPE**

5394-2015/SBN-DGPE-SDAPE, el cual fue notificado el 14 de octubre de 2015 a “el Sector” y a “la Recurrente”.

**122.** Que, en relación al numeral 14.2.2, artículo 14° del “T.U.O de la LPAG”, que hace referencia al acto administrativo afectado con vicio no trascendente, cuando ha sido emitido con una motivación insuficiente o parcial. En el presente caso, la Resolución N° 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE y “la Resolución impugnada”, carecen de motivación acerca de la prosecución del procedimiento administrativo, a pesar que no se habían subsanado en forma oportuna, las observaciones formuladas con Oficio N° 5394-2015/SBN-DGPE-SDAPE. Es decir, no se encuentra dentro de este supuesto normativo por inexistencia de motivación.

**123.** Que, respecto al numeral 14.2.3, artículo 14° del “T.U.O de la LPAG”, sobre infracción a formalidades no esenciales, cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes; cabe señalar que la Resolución N° 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE y “la Resolución impugnada” carecen de motivación porque no se pronuncian sobre el motivo que sustenta la continuación del procedimiento, a pesar que no fueron subsanadas oportunamente las observaciones advertidas por Oficio N° 5394-2015/SBN-DGPE-SDAPE respecto al pronunciamiento de “el Sector”, sobre si el proyecto constituye proyecto de inversión, área y tiempo de ejecución del proyecto. Por tanto, se trata de aspectos importantes para determinar el otorgamiento del derecho de servidumbre. Sin embargo, el incumplimiento del plazo de subsanación, implicaba la inadmisibilidad del procedimiento conforme al apercibimiento contenido en dicho Oficio; por lo cual, era necesario que “la SDAPE” se pronunciara al respecto, hecho que no ocurrió y que además, “la SDAPE” prorrogó el plazo otorgado en forma tácita con la finalidad de admitir el escrito de subsanación presentado por “el Sector”, sin que exista norma que lo permita, infringiendo el principio de legalidad.

**124.** Que, acerca del numeral 14.2.4, artículo 14° del “T.U.O de la LPAG”, en relación que la ejecución correcta, no hubiera cambiado el sentido de lo resuelto. Al respecto, la Resolución N° 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE y “la Resolución impugnada”, omiten pronunciarse sobre la inobservancia del plazo de subsanación, sin indicar la norma que sustentara su decisión. Cabe señalar, que de haber procedido con fundamentar si procedía o no continuar con el procedimiento administrativo de otorgamiento del derecho de servidumbre en favor de “la Recurrente”; podría haber cambiado el sentido de lo resuelto en la Resolución N° 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE, por la inadmisibilidad y el archivo de lo solicitado, debido a la inexistencia de norma que habilite la extensión de un plazo improrrogable, obligatorio y sujeto a apercibimiento de inadmisibilidad y archivo de lo actuado. Asimismo, respecto a “la Resolución impugnada”, de haber sido motivada habría cambiado la conclusión del procedimiento de inasistencia de “la Recurrente” a la citación para suscribir el contrato por inadmisibilidad, en atención a las razones expuestas.

**125.** Que, sobre el numeral 14.2.5, artículo 14° del “T.U.O de la LPAG”, donde se alude que no constituye acto con vicio trascendente, cuando se emitió con omisión de



documentación no esencial. Al respecto, debe indicarse que este no es el caso, porque la Resolución N° 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE y "la Resolución impugnada" carecen de motivación, lo cual acarrea la nulidad de ambas por vicio trascendente al infringir el principio de legalidad y omitir la motivación. En el caso concreto, "la SDAPE" debió emitir la resolución que declara la conclusión del procedimiento, una vez vencido el plazo señalado en el Oficio N° 5394-2015/SBN-DGPE-SDAPE; por lo cual, corresponde a esta Dirección declarar la nulidad de "la Resolución" de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en los numerales 213.1<sup>1</sup> y 213.2<sup>2</sup> del "TUO de la LPAG" y al existir elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto, debe darse por concluido el procedimiento administrativo de otorgamiento del derecho de servidumbre iniciado por "la Recurrente".

**126.** Que, por consecuencia, "la SDAPE" decidió proseguir con el procedimiento a pesar que la subsanación fue presentada por "el Sector" en forma inoportuna, sin contar con norma que la habilitara para ello, lo cual afectó el procedimiento administrativo de otorgamiento del derecho de servidumbre, al emitirse la Resolución N° 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE y "la Resolución impugnada" que contienen dos (2) actos administrativos que no se encuentran motivados conforme a lo exigido en el numeral 6.1, artículo 6° del "T.U.O de la LPAG" y sin que concurran los supuestos previstos en el artículo 14° del "T.U.O de la LPAG" sobre conservación del acto frente a vicios intrascendentes.

**127.** Que, en ese sentido, se estima que habiéndose constatado las causales que determinan la nulidad del procedimiento, previstas en los numerales 1 y 2, artículo 10° del "T.U.O de la LPAG"; deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación de "la Recurrente"; por lo cual, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y dar por concluido el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre iniciado por "la Recurrente"; declarar improcedente la petición de reprogramar nueva fecha para la suscripción del contrato de otorgamiento de derecho de servidumbre; dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00044-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de mayo de 2016, modificada con Acta Modificatoria de Entrega-Recepción N° 00057-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo de 2018; declarar insubsistente pronunciarse por el recurso de apelación interpuesto por "la Recurrente", por las consideraciones antes expuestas; debiéndose comunicar al Sistema Administrativo de Personal-SAPE para que a través de la Secretaría Técnica efectúe las acciones de su competencia en relación al cumplimiento de las normas acotadas. Asimismo, debe darse por agotada la vía administrativa, sin perjuicio de que "la Recurrente" pueda acudir a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho u optar por presentar nueva solicitud sobre "el predio".

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA; Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo primero.-** Declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado, incluyendo a la Resolución N° 0635-2018/SBN-DGPE-SDAPE y la Resolución N° 0540-2019/SBN-

<sup>1</sup> 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

<sup>2</sup> 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



## **RESOLUCIÓN N°**

**098-2019/SBN-DGPE**

DGPE-SDAPE, emitidas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo segundo.-** Dar por concluido el procedimiento de servidumbre, que obra en el Expediente N° 320-2016/SBNSDAPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo tercero.-** Dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00044-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de mayo de 2016, modificada con Acta Modificatoria de Entrega-Recepción N° 00057-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo de 2018.

**Artículo cuarto.-** Declarar insubsistente pronunciarse por el recurso de apelación interpuesto por la empresa América Móvil Perú S.A.C, por las consideraciones antes expuestas.

**Artículo quinto.-** Comunicar lo resuelto al Sistema Administrativo de Personal - SAPE, para que disponga a la Secretaría Técnica, que realice los actos de su competencia respecto a la presunta responsabilidad del personal de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

**Artículo sexto.-** Notificar la presente Resolución a la empresa América Móvil Perú S.A.C, representada por el señor Jorge Humberto Berenguel Santamaría.

**Artículo séptimo.-** Disponer que la Subdirección Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE efectúe las acciones que correspondieran para la recuperación del predio de 107,12 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito y provincia de Huancané, departamento de Puno, si la empresa América Móvil Perú S.A.C no hubiera cumplido con su devolución.

**Regístrese y comuníquese.**



Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES